



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00124-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor **EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONES**, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 15 de junio de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 20 de junio de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 2 de diciembre de 2016.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **15 de junio de 2016**, a favor del señor **EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONES**, y en contra de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la que se dispuso:

PRIMERO.-DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. 0077612 del 7 de octubre de 2014, así como del Oficio No. 0081410 del 21 de octubre de 2014, expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", que negaron el reajuste de la asignación de retiro del señor EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONES, teniendo en cuenta el 70% del salario mensual dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", reconocer al señor EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.916.517 de Tumaco, el reajuste de su asignación de retiro, ajustando su valor a un 70% del salario mensual dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, (1) S.M.M.L.V. más un 60% sobre el mismo y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, desde el 25 de julio de 2012, fecha desde que adquirió el derecho el demandante.

Igualmente, deberá la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" pagar al demandante, las diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y lo que dejó de percibir por no liquidar su asignación de retiro en un 70% de (1) S.M.M.L.V. más un 60%, como lo ordenaba la ley. Las diferencias a que haya lugar, serán pagadas las causadas a partir del 25 de julio de 2012, y deberán ser debidamente indexadas hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", las cuáles serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEXTO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir, y seguidamente ARCHÍVESE el expediente.

Por su parte el día 2 de diciembre de 2016, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Primera de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 15 de junio de 2016, en este sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2016 y luego consignada por escrito el 15 de junio de 2016, proferida en por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia dos (2) de diciembre de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al reconocimiento y pago a favor del demandante, del reliquidar la asignación de retiro su valor a un 70% del salario mensual dispuesto en el inciso 2º del artículo

1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, (1) S.M.M.L.V., más un 60%, como lo ordenaba la ley. Las diferencias a que haya lugar, serán pagadas las causadas a partir del 25 de julio de 2012, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** un reajuste de la asignación de retiro; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** la diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONES, una cuantía correspondiente al reajuste de la asignación de retiro reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 15 de junio de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 2 de diciembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el reajuste de la asignación de retiro al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 15 de junio de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 2 de diciembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste de la asignación de retiro al señor EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONES, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 15 de junio de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 2 de diciembre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

LMFA